

Sostenibilidad

Hernando Bermúdez Gómez

Encontramos en la [página del Compagnie Nationale des Commissaires aux comptes de Francia](#) el siguiente concepto: *“El Comité de Ética Profesional señala que el auditor que certifica las cuentas de una entidad EIP o de un miembro de su red no puede establecer la “huella de carbono” de dicha entidad ni de las entidades que la controlan o que están bajo su control, ya que este servicio está prohibido por el Reglamento de la UE n° 537/2014. En lo que respecta al auditor de una entidad no relacionada con PIE, la Comisión señala que es responsabilidad del auditor llevar a cabo un enfoque de riesgo y salvaguarda antes de aceptar un servicio propio o de un miembro de su red. La intervención prevista por el auditor o por el miembro de su red puede consistir en explotar una recopilación de información/datos en bruto ya proporcionados por la entidad sobre la base de un perímetro operativo, organizativo y geográfico definido por esta última, siendo el auditor capaz de ejercer una mirada crítica sobre esta información e introducir dichos datos en una herramienta de mercado, Hacer recomendaciones sobre el proceso de recopilación de información y proporcionar comentarios y observaciones sobre el plan de transición. Si el servicio consiste en pedir al auditor que actúe como “gestor de proyecto” de todo el sistema, incluyendo el establecimiento de un plan de transición o acción, el auditor no puede aceptar el servicio porque le pondría en una situación de pérdida de independencia e imparcialidad en la medida en que participaría en la gestión o toma de decisiones de la entidad auditada. El auditor legal no podrá aceptar la auditoría de información de sostenibilidad si él o un miembro de su red ha realizado la evaluación de carbono de dicha entidad. De hecho, la verificación por parte del auditor de la información ambiental relativa a los GEI le lleva a emitir una opinión o a hacer una evaluación sobre elementos derivados de los servicios prestados por él o un miembro de su red y, en consecuencia, a situarle en una situación de autoevaluación y pérdida de independencia/imparcialidad, sin que ninguna medida de salvaguardia permita reducir este riesgo.”* En primer lugar, pensamos que los contadores titulados, habilitados, certificados, acreditados o inscritos, según la jurisdicción, no se formaron en asuntos relacionados con la sostenibilidad. Es por esto un servicio que está por fuera del marco legal determinado al reconocer la profesión como tal. No quiere decir que carezcan de competencia (conocimientos, habilidades y actitudes) para ocuparse de ello, siempre que acrediten haberla adquirido mediante acciones que prueben. El concepto juzga correctamente la situación, indicando que hay asuntos de desarrollo factible, los hay que generan pérdida de independencia y los que propiamente no son contables. Las profesiones pueden ampliar sus espacios de práctica, pero no son capaces de modificar el ámbito legal que las reconoce. No sabemos qué ha reflexionado a este respecto el Consejo Técnico de la Contaduría Pública colombiana, que ha informado, a título de ejemplo: *“La Fundación IFRS presentó para consulta pública el documento sobre*

informes de sostenibilidad” “Incorporando la información sobre sostenibilidad en los informes financieros” “CTCP presenta el Panel Temático Estándares de sostenibilidad, el futuro de la Contaduría en Colombia” “A discusión pública el documento Direccionamiento Estratégico: Convergencia hacia las Normas Internacionales para la Divulgación de Información Financiera Relacionada con la Sostenibilidad” “El CTCP amplía el plazo de la discusión pública del documento Direccionamiento Estratégico: Convergencia hacia las Normas Internacionales para la Divulgación de Información Financiera Relacionada con la Sostenibilidad” En su [propuesta de resolución de educación de los programas de contaduría pública](#) incluyó la sostenibilidad dentro del perfil de la profesión, señalando que la formación le debe permitir al profesional *“aportar soluciones innovadoras que integran criterios ambientales, sociales y de gobernanza (ASG), fortaleciendo así la confianza pública y la sostenibilidad de las organizaciones.”* Esto claramente es un nuevo campo de formación. No mencionaron la Ley 43 de 1990, la cual no menciona la sostenibilidad. Por lo tanto, nos atrevemos a decir que el asunto legal no ha sido objeto de tratamiento. Ahora bien: la sostenibilidad si se incluyó en el [Proyecto de Ley número 345 de 2025 Cámara](#) por el cual se regula el ejercicio de la profesión de Contador Público, se expide el Código de Ética y se dictan otras disposiciones, proponiendo el deber de cumplir *“Las normas de sostenibilidad relacionadas con el ejercicio profesional, del sector o industria donde ejerce la profesión.”* Como se sabe hay dos posiciones: las de los esnobistas (¡que insulto!) y las de los analíticos. Por ejemplo, [el contador público Samuel Alberto Mantilla Blanco afirmó](#): *“La profesión del aseguramiento de la sostenibilidad no es la misma profesión de los contadores / auditores, así estos últimos puedan hacer parte, junto con profesionales de otras disciplinas, de la profesión del aseguramiento de la sostenibilidad. De esto tienen claridad suficiente tanto la directiva CSRD como el ISSA 5000.”* Los programas de pregrado solo son propedéuticos. Por lo tanto, no aseguran la competencia en la sostenibilidad. Los proyectos de ley y las leyes reconocen competencias, pero no las forman. Parece que el asunto requiere de una maestría. Una cosa son las necesidades de la sociedad en general, otra las demandas de los empresarios, otra el mercado de los servicios profesionales, otro el cubrimiento del sector educativo y otra los desarrollos científicos sobre un campo de conocimiento y acción determinado.

Bogotá, abril 10 de 2026